

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TIKIS GASTRONÓMICOS SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL D-197-2025

Santiago, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-197-2025

1º Con fecha 31 de julio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-197-2025, con la formulación de cargos a **TIKIS GASTRONÓMICOS SPA** (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restaurant Bar Terraza Peñuelas” (en adelante, “unidad fiscalizable” o “establecimiento”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coquimbo, con fecha 05 de agosto de 2025.

2º Cabe destacar que, junto a la formulación de cargos, se adjuntó “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento ante



infracciones a la norma de emisión de ruidos" (en adelante, "Guía PDC Ruidos"), además de formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

3° Que, con fecha 18 de agosto de 2025, Cecilia Corvalán, en alegada representación del titular y sin presentar antecedente asociado a sus poderes de actuación, solicitó una ampliación de los plazos establecidos en la Res. Ex. N°1 / Rol D-197-2025. Dicha solicitud fue rechazada mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-197-2025, de fecha 21 de agosto de 2025, indicándose, en la misma que se debía acreditar la personería invocada en la solicitud en la próxima presentación.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de agosto de 2025, Cecilia Corvalán, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en un formato distinto al indicado en la Guía PDC Ruidos, acompañado a la formulación de cargos. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó copia de estatutos actualizados de Tikis Gastronómicos SpA, de fecha 26 de agosto de 2025, emitida por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Con fecha 04 de septiembre de 2025, a través de Res. Ex. N°3 / Rol D-197-2025, se ordenó que, previo a proveer el programa de cumplimiento en cuestión, este fuera presentado conforme al formato establecido en la Guía PDC Ruidos. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 10 de septiembre de 2025.

6° Por su parte, con fecha 09 de septiembre de 2025, el titular presentó una segunda versión del programa de cumplimiento, nuevamente en un formato distinto al indicado en la respectiva guía.

7° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	<i>Suspensión definitiva de karaoke y música en vivo amplificada. Implementación de nueva actividad productiva (restaurante – cafetería con música ambiental bajo norma)</i>
2	<i>Suspensión definitiva de karaoke. Se desiste de la contratación de DJ y animador y solo tendrá música de ambiente.</i>
3	<i>Seguimiento interno y reportes mensuales</i>
4	<i>Entrega del Reporte Final de Cumplimiento</i>

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[l]a obtención, con fecha 16 de mayo de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60, 54, 63 y 59 dB(A) respectivamente, en condición externa, interna con ventana cerrada, externa, interna con ventana cerrada y externa, todas en*



*horario nocturno y desde un receptor sensible ubicado en Zona II*¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **18 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación² A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

13º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

¹ Con fecha 16 de mayo de 2025, le fue entregada el acta de inspección a el titular al momento de la inspección.

² En este sentido, el titular, tanto en su presentación de fecha 26 de agosto de 2025 como en su presentación de fecha 9 de septiembre de 2025, indica como efectos de la infracción: “Posible afectación al descanso y calidad de vida de vecinos cercanos al local”; lo cual se corresponde con los efectos estimados por esta Superintendencia.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

15º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°1 y la Acción N°2 propuestas corresponden, en realidad, a una sola medida. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad, estas acciones serán examinadas de forma conjunta.

16º Asimismo, la Acción N°3 corresponde a una medida de mera gestión, que será descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. En efecto, esta acción no cuenta con objetivos medibles ni permiten evaluar fehacientemente el impacto o efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

17º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° “1 y 2”: “Suspensión definitiva de karaoke”. El titular propone como medida “Suspensión definitiva de karaoke y música en vivo amplificada. Implementación de una nueva actividad productiva (restaurante-cafetería con música ambiental bajo norma). Se desiste de la contratación de DJ y animador y sólo se tendrá música ambiente”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta corresponde a una medida de mera gestión, es decir, una medida que no cuenta con objetivos medibles, lo cual impide que sea considerada una medida eficaz. En dicho sentido, la medida está asociada a la mera voluntad del titular, sin que se pueda asegurar un retorno al cumplimiento de manera permanente.</p> <p>Por otro lado, y aún si esta no fuera considerada como una medida de mera gestión, es relevante dar cuenta de que la acción se hace cargo de solo dos tipos de emisiones: las generadas por el karaoke y las de la música en vivo, sin hacerse cargo de la música envasada, las voces y gritos provenientes del establecimiento. Esto es del todo relevante, ya que, conforme al acta de fiscalización de fecha 16 de mayo de 2025, se identificaron los ruidos asociados a música envasada, voz del animador, además de la música en vivo.</p> <p>En dicho sentido, constando excedencias de hasta 18 dB(A), la identificación de otros emisores y siendo esta la única acción propuesta, esta no podría considerada como eficaz a fin de retornar al cumplimiento normativo, más allá de su calidad de medida de mera gestión.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la acción propuesta se trata de una medida de mera gestión, la cual, aún si fuera considerada como una acción idónea, no se hace cargo de todos los tipos de emisiones identificadas al momento de la constatación de la superación que dio lugar al presente procedimiento, habiendo alcanzado esta última, excedencias de hasta 18 dB(A).</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 26 de agosto de 2025, complementado mediante presentación de fecha 09 de septiembre de 2025.</p>	



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Tikis Gastronómicos SpA, con fecha 26 de agosto de 2025, complementado con fecha 09 de septiembre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol 197-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 11 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fechas 16 de agosto de 2025 y 09 de septiembre de 2025.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Tikis Gastronómicos SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/RRB/MTR

Correo Electrónico:

- Representante legal de Tikis Gastronómicos SpA, a la casilla de correo electrónico indicada para tal efecto.
- 109-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 128-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 139-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 165-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 166-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 129-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 163-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 203-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 230-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 254-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 131-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 162-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 209-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.
- 231-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- 255-IV-2025, al correo electrónico señalado al momento de la presentación de la denuncia.

C.C.:

- Oficina de la Región Coquimbo, SMA.

